

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Quinta Civil-Familia

Magistrada Sustanciadora
GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Código. 08001315301520180005301
Rad. Interno. **43125**

Barranquilla, diecinueve (19) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y aprobado según acta de Sala n°. 073.

Se resuelve por este proveído el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia adiada 11 de noviembre de 2020, proferida por el Juez 15° Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso ejecutivo promovido por la Electrificadora del Caribe SA ESP contra la ESE Hospital Universitario CARI, radicado bajo el n°. único 08001315301520180005301.

I. ANTECEDENTES

1.1. La Electrificadora del Caribe SA ESP, mediante apoderado judicial, formuló demanda para obtener el recaudo por la vía ejecutiva, de \$2.699.214.910 pesos M/L, discriminado en diversas facturas de prestación del servicio de energía eléctrica.

1.2. Como sustento fáctico de esas pretensiones, señaló que prestó servicio de energía eléctrica a la ESE Hospital Universitario CARI y en razón de ello, emitió las siguientes facturas entre el 31 de marzo de 2014 y el 28 de diciembre de 2015:

Nº Factura	Valor	Nº Factura	Valor
61321403000003	\$196.380.410	11701507007843	\$ 89.244.430
117014110205016	\$ 92.984.980	11701508006678	\$116.614.580
117014122020283	\$113.190.920	11701509012135	\$110.151.630
11701502005737	\$ 87.675.820	11701510006899	\$104.783.670
11701503007572	\$ 89.779.810	11701511004577	\$120.429.770
11701504003214	\$ 03.863.910	11701512010525	\$121.604.530

Nº Factura	Valor	Nº Factura	Valor
11701512006002	\$ 99.867.440	11701604008566	\$119.847.550
11701512006007	\$ 96.814.670	11701605011465	\$117.964.910
117011512006019	\$155.677.410	11701606008133	\$107.702.690
11701601006039	\$151.124.780	11701607007747	\$100.836.050
117016020208372	\$102.162.260	11701608010582	\$105.420.640
11701603008745	\$108.056.050	11701609011215	\$100.016.000

Expuso que la demandada se comprometió a pagar dichas facturas, sin embargo, no lo ha realizado.

1.3. Librado el mandamiento de pago y notificado éste a la parte ejecutada, presentó recurso de reposición frente al mandamiento ejecutivo aduciendo falta de jurisdicción, recurso que fue rechazado por extemporáneo mediante auto adiado 25 de junio de 2019.

Por otro lado, contestó la demanda oponiéndose a los hechos y pretensiones; y formuló las excepciones de mérito de (i) inexistencia del contrato fuente de obligaciones; (ii) carencia total de valor ejecutivo en las facturas presentadas al recaudo; (iii) cobro de lo no debido; (iv) prescripción; y (v) la genérica de lo que se halle probado en el proceso.

En cada una de esas excepciones manifestó haber realizado pagos parciales.

1.4. Rituada en su integridad la primera instancia, el juez a-quo profirió sentencia fechada 11 de noviembre de 2020, por medio de la cual declaró no probadas las excepciones y ordenó seguir adelante la ejecución. Ello tras considerar que se halló configurado el título compuesto por haberse presentado las facturas junto con el contrato de condiciones uniformes, que no hace falta la aceptación del deudor de acuerdo con el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, que no aplica el término de prescripción de la acción cambiaria, sino el de cinco años

previsto en el Código Civil y que no fue allegada ni una sola prueba de los pagos parciales.

1.5. Inconforme, el apoderado judicial de la parte demandada, presentó recurso de apelación señalando (i) que existe falta de jurisdicción, pues el asunto corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; (ii) que existe cobro de lo no debido, pues en su sede de tesorería no obran las facturas 61321403000003, 117014110205016, 117014122020283, 11701512006002, 11701512006007 y 117011512006019; además que *“Como quiera que el título ejecutivo relacionado en el mandamiento de pago se deriva de una contratación suscrita con una entidad estatal como lo es el HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E., resulta improcedente el cobro de intereses moratorios a la más alta tasa establecida por la Superintendencia Financiera, por lo que se estaría de cara a un cobro de lo no debido.”*

Agregó un último reparo según el cual, (iii) los recursos del sistema de salud son inembargables.

1.6. Concedido el recurso de apelación y admitido el mismo, se ordenó correr traslado para las alegaciones en esta instancia, de acuerdo con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En su debida oportunidad, la parte apelante señaló que la sentencia apelada carece de todo sustento probatorio, transcribió apartes considerativos de la misma e indicó que las facturas no cumplen con los requisitos del artículo 722 del Código de Comercio, pues no tienen la firma del deudor ni fecha de recibido, pagos imputados, etc. Insistió en sus demás reparos.

El apoderado judicial de Air-E SAS ESP, sucesor procesal reconocido en la primera instancia, replicó los planteamientos, indicando que las facturas cumplen con todos los requisitos legales y que la demandada no allegó ni una sola prueba que demuestre sus excepciones.

1.7. Surtida en su integridad esta instancia, procede la emisión de la aludida sentencia por medio de la cual, se resuelve la alzada, no sin antes dejar establecido que los presupuestos procesales se hallan cumplidos satisfactoriamente, por cuanto el Juzgado de instancia y este Tribunal son competentes para decidir el asunto, por su naturaleza, ubicación del inmueble referenciado, entre otros factores determinantes.

La demanda reúne los requisitos de forma exigidos por la ley y las partes resultan capacitadas civil y procesalmente para intervenir en esta litis. Tampoco se observan irregularidades que puedan afectar la validez del trámite, en tal razón se emite fallo de fondo, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Debe comenzar la Sala por precisar, que de conformidad con el artículo 320 del Código General del Proceso, *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión.”* Y este aspecto limitativo se encuentra igualmente reafirmado en el artículo 328 ibídem, referente a la competencia del superior.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 322 del compendio ritual civil, la oportunidad para elevar los reparos concretos frente a la sentencia son dos precisos; (i) al momento de interponer el recurso de apelación contra aquella, sea proferida en audiencia o por fuera de ella; y (ii) dentro de los tres días siguientes a la finalización de la audiencia, en el evento de haber sido proferida en esta.

De acuerdo con esa misma disposición, es únicamente sobre esos reparos que debe versar la sustentación de la alzada ante el ad-quem; de ahí que no resulte posible – *en principio* – presentar nuevos reparos que no fueron

presentados en su debido momento; y de hacerlo – es obvio – el superior no podrá tenerlos en cuenta.

Y no podrá atenderlos – *como se ha dicho* – porque la oportunidad para presentarlos, no es el traslado que se corre para sustentar en esta instancia, sino el momento de la notificación de la sentencia o dentro de los tres días siguientes, así como ante el juez a-quo.

Esto para señalar que, en el escrito de sustentación presentado durante el traslado surtido en esta instancia, el vocero judicial de la parte ejecutada presentó un nuevo reparo, según el cual, las facturas que sirven de título ejecutivo, no cumplen con los requisitos formales de la factura cambiaria, consagrados 774 del Código de Comercio.

Tales planteamientos – como ya se dijo – no pueden ser estudiados por esta Sala en segunda instancia, dada la limitación de su competencia; y porque no forman parte de los reparos concretos presentados en su debida oportunidad. Y debe tenerse en cuenta, además, que de acuerdo con el artículo 118 del Código General del Proceso, sus términos son perentorios e improrrogables, así como que, las normas procesales son de orden público y por tanto inmodificables por los sujetos procesales.

Por otro lado, en lo que respecta al reparo que ataca las medidas de embargo decretadas por el juzgador de primera instancia, aduciendo el carácter inembargable de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud; debe decirse que tampoco puede ser analizado y decidido pese a haber sido formulado en su debida oportunidad y sustentado en el traslado de segunda instancia.

Lo anterior porque, ese punto no ha sido objeto de decisión en la sentencia, porque en esencia, no es un debate cuya zanja concierna a ese específico acto

procesal; así tampoco puede esta Sala tocar es temática ahora, pues se itera no es objeto de la sentencia; y para su embate, cuenta el actor con los mecanismos previstos por el legislador para tal efecto, verbigracia, los recursos contra las providencias que decretaron tales medidas, o las medidas de levantamiento y reducción de las mismas.

2.1. Limitado así el objeto del recurso de apelación, debe exponerse que, trata este asunto, como ya se ha visto, de la ejecución de facturas emitidas por el Electricaribe SA ESP ante la prestación y para el cobro del servicio público domiciliario de energía eléctrica; cobro respecto al cual, se ha planteado una discusión en torno a la legalidad de los documentos que sirven como título base de recaudo, la efectiva existencia y exigibilidad de las obligaciones frente a la entidad demandada; incluso, frente a la atribución legal del juzgador de primera instancia para tramitar este proceso ejecutivo.

2.2. Precisamente en torno a este último aspecto – *la jurisdicción* – orbita el primero de los reparos elevados por la parte recurrente.

Debe destacarse que la falta de jurisdicción es una excepción previa, que en los procesos ejecutivos, debe ser propuesta a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tal como lo dispone el numeral tercero del artículo 422 del Código General del Proceso.

En este específico proceso, la parte ejecutada fue notificada personalmente del mandamiento de pago el 24 de abril de 2019 y tan solo hasta el 06 de mayo de esa anualidad fue presentó el recurso de reposición alegando la falta de jurisdicción, motivo por el cual, el juez a-quo rechazó el medio de impugnación a través de auto fechado 25 de junio de 2019.

No obstante, comoquiera que la falta de jurisdicción es improrrogable, resulta procedente que la Sala analice ese reparo concreto; partiendo del hecho

que, según el recurrente, por el solo hecho de ser la ESE Hospital Universitario CARI una entidad de naturaleza pública, la atribución legal para conocer de este juicio ejecutivo radica en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para el referido análisis debe partir la Sala del hecho de que, el Código General del Proceso, siguiendo la línea del código anterior, prevé en su artículo 15 una cláusula general y/o residual, según la cual, *“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”*

Y esa cláusula general o residual ha sido bien entendida y decantada en la jurisprudencia de las Altas Corporación, al punto que, se entiende claramente que en los eventos en que no haya un asunto específicamente asignado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quiere decir ello que corresponde a la jurisdicción ordinaria; y que en el evento de no estar específicamente asignado a otra especialidad, le corresponde a la ‘civil’.

Nótese que, en una literalidad completamente diferente, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de

laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)

Se trata pues, de una cláusula especial en la que, claramente se observa un listado concreto de los asuntos que deben ser sometidos a esa jurisdicción, enlistando en numeral sexto unos específicos procesos ejecutivos; y el tema se restringe aún más, debido a que, el artículo 297¹ de este compendio dispone que, para sus efectos, debe tenerse como título ejecutivo, entre los que no incluye ninguna clase de facturas, menos aún la derivada de la prestación de servicios públicos domiciliarios.

En resumen, el Consejo de Estado ha sostenido desde hace ya dos décadas, que los procesos ejecutivos que conoce la jurisdicción que ese órgano encabeza se limita a:

- 1. Cuando el título ejecutivo tenga como base el recaudo de una sentencia condenatoria proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa.*
- 2. Cuando el proceso ejecutivo se derive directamente del contrato estatal, de aquellos cuyo conocimiento asignado a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
- 3. Cuando el título ejecutivo sea factura de cobro de prestación de servicios públicos domiciliarios, expedida por la empresa prestadora de*

¹ LEY 1437 DE 2011. Artículo 297. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

servicios públicos, siempre que el contrato de servicios públicos sea aquellos que conoce esta jurisdicción.²

Por último, en lo que a la normativa respecta, olvidó la parte recurrente que el artículo 130 de la Ley Estatutaria 142 de 1994 fue modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, señalando ese último texto que “Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".

Y esa norma se acompasa con el artículo 32 del mismo estatuto³, que dispone la naturaleza privada de todos los actos en los que intervienen las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Y ha sido con base en todos estos planteamientos que han sido dirimidos los conflictos de jurisdicción presentados en casos de contornos muy similares, por parte de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en los que decantó:

...los únicos procesos ejecutivos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, entre otros, son los originados en contratos celebrados por entidades públicas sin importar su régimen. De igual forma, los únicos títulos

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Decisión fechada 12 de septiembre de 2002. Radicación n°. 44001-23-31-000-2000-0402-01. Expediente. 22235. CP: Iván Rodríguez Villamizar. Reiterando auto del 03 de agosto de 2000., expediente n°. 14368.

³ LEY 142 DE 1994, Artículo 32: Salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.

ejecutivos de competencia de esta jurisdicción son los señalados en el artículo 297 de la misma norma, no estando enlistados, los títulos valores, como en este caso, donde se pide la ejecución de la Factura de Venta N°0044440276 por un valor de \$74.066.415 por concepto del servicio público de aseo.

*Finalmente, téngase en cuenta como el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 – que modificó el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, **estableció que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria** o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos, sin que por parte de la Ley 1437 de 201, se hubiere realizado una derogatoria tacita de dicha norma.*

En consecuencia, conforme a los argumentos y soportes jurisprudenciales expuestos, esta Colegiatura dirimirá el presente conflicto negativo de jurisdicciones..., asignándola a la jurisdicción ordinaria...⁴

Por último, en caso también similar a este, que fue sometido al escrutinio constitucional de la H. Corte Suprema de Justicia, esa Corporación avistó violación al debido proceso única y exclusivamente por haber ordenado seguir adelante la ejecución para el cobro de facturas por servicio de alumbrado público, haciendo extensivo a ese servicio, el contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica.⁵

Y la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad del artículo 18 de la Ley 689 de 2001, indicó “...Esta norma fija unas reglas de competencia que se explican, así: las empresas de servicios públicos oficiales, mixtas o privadas sólo pueden cobrar ejecutivamente su cartera morosa a través de la jurisdicción ordinaria. Por contraste, las empresas industriales y comerciales del Estado tienen una alternativa para cobrar su cartera morosa: la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción coactiva, pudiendo a su arbitrio utilizar una u otra vía en la forma que mejor se ajuste a sus necesidades y posibilidades institucionales. (...)”

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión calendada 29 de enero de 2014. Radiación n°. 110010102000201302950 00. MP: Angelino Lizcano Rivera

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia STC6970-2017 fechada 17 de mayo de 2017. Radiación n°. 11001-02-03-000-2017-01102-00. MP: Ariel Salazar Ramírez.

*Así entonces, el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 resolvió la incertidumbre que campeaba en torno al juez competente para conocer de los mentados procesos ejecutivos, destacando con precisión que para tales efectos el juez ordinario será el competente.*⁶

Puestas así las cosas, es diáfano que no le asiste razón a la parte recurrente en su primer reparo y por tanto debe fracasar, pues si ostenta esta jurisdicción ordinaria, la atribución legal para tramitar el proceso ejecutivo de la referencia.

2.3. En el segundo de los reparos concretos, la ESE Hospital Universitario CARI insiste en el cobro de lo no debido, pues señala que las facturas n°. 61321403000003, 117014110205016, 117014122020283, 11701512006002, 11701512006007 y 117011512006019 no reposan en su departamento financiero, pues no fueron presentadas para el cobro; así como que, no es viable el cobro de intereses a la tasa máxima legal.

Aunque en las alegaciones presentadas en segunda instancia no se dijo mayor cosa con relación a su falta de presentación, fueron expuestos los planteamientos por los que, en el sentir de la parte ejecutada, no es viable el cobro de intereses a la tasa máxima legal; de modo que, se tiene por sustentado el reparo y procede la Sala a despacharlo.

2.3.1. Para tal análisis, comienza la Sala por distinguir – *como bien lo hizo el juez a-quo* – que una cosa es la factura cambiaria, regulada en el artículo 772 y siguientes del Código de Comercio dentro del título de los títulos valores; y otra muy distinta, la factura de servicios públicos.

Ambas facturas, aunque semejantes en su nombre, tienen una regulación distinta en cuerpos normativos diferentes. La factura de servicios públicos se encuentra definida en el artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994 como aquella que el

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-035 de 2003. MP: Jaime Araujo Rentería

prestador de servicios entrega o remite al usuario por cuenta del consumo del servicio y demás prestaciones inherentes a la prestación; su mérito ejecutivo viene otorgado por el artículo 130 de esa misma legislación, que no por el Código Civil y sus requisitos se encuentran consagrados en el artículo 148 *ejusdem*.

Según lo dispuesto en esta última disposición, los requisitos formales son los que se determinen el contrato de condiciones uniformes, incluyendo como mínimo la forma en que se determinan los valores a cobrar; señala también que en esa factura se determinará la forma, tiempo y sitio en que el prestador del servicio dará a conocer la factura.

Ahora bien, en lo que respecta a esta última obligación, esto es, la forma, tiempo y sitio, debe remitirse la Sala al contrato de condiciones uniformes que fue anexado a la demanda para constituir el título complejo, y este, en su cláusula 54 que:

“El suscriptor o usuario tiene derecho a recibir oportunamente la factura y así mismo LA EMPRESA se obliga a entregarla por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma, en el lugar convenido para el efecto con el suscriptor o usuario. La factura será entregada personalmente o por correo.

(...)

En caso de no recibir la factura pasados 35 días calendario desde la fecha de la última factura o de la instalación del servicio, el suscriptor o usuario dará aviso a LA EMPRESA y solicitará su duplicado. El hecho de no recibir la factura de cobro no libera al suscriptor o usuario de la obligación de atender el pago.

(...)

Nótese que el artículo 148 de la Ley Estatutaria de Servicios Públicos Domiciliarios dispone que la regencia sobre los requisitos de la factura de servicios públicos para el cobro se determina por el contrato de condiciones uniformes, en el cual se establece que al no haberse recibido la factura de cobro en el término

de 35 días, el suscriptor debe solicitar el duplicado y de ninguna manera se exime del pago del servicio que le fue prestado.

Antes de referirse a ese punto en concreto, debe señalar la Sala que la falta de presentación para el cobro, tal como viene reglada en la normativa, así como en el contrato de condiciones uniformes, constituiría un requisito de forma cuyo incumplimiento debió ser alegado por vía de reposición frente al mandamiento de pago, pero incluso en su recurso extemporáneo, la parte ejecutada lo calló.

Por otro lado, es de anotar, que en el escrito de contestación de la demanda y excepciones de fondo, tampoco se hizo mención a la falta de presentación de tales facturas, pero además, al formular la excepción de prescripción, señaló que las afectadas por esa figura extintiva fueron las facturas respecto de las cuales, ahora en sede de apelación, predica la falta de presentación.

No considera la Sala plausible que habiéndose referido a esas facturas como contentivas de obligaciones prescritas en los medios exceptivos, ahora, luego de haberle resultado impróspera esa defensa, pretenda plantear un novedoso debate en torno a la falta de presentación para el cobro, respecto de esas mismas facturas; ello pues, este no es el escenario procesal para discutir los requisitos formales del título, ni menos aún para formular excepciones de mérito.

Pero ahora sí, de analizar ese nuevo embate contra las facturas de servicios públicos, la realidad es que el contrato de condiciones uniformes impone al suscriptor la carga de dar aviso al prestador del servicio en el evento de no haber recibido la factura luego de pasados 35 días desde la última factura o la instalación del servicio, aviso este del cual no se exime la parte ejecutada y cuya formulación no acreditó.

Debe agregarse igualmente, que, de acuerdo con el contrato de condiciones uniformes, que compone el título complejo, el usuario – en este caso la ESE Hospital Universitario CARI – no se exime del pago del servicio que le fue prestado por no recibir la facturación.

2.3.2. En lo que atañe al cobro de intereses moratorios, indica la parte apelante, no resulta aplicable el interés bancario corriente, sino el dispuesto en el artículo cuarto de la Ley 80 de 1993, esto es, una y media veces el interés legal civil.

Esa apreciación no es cierta en la medida que, el artículo 36.3 de la Ley 142 de 1994 establece que, a falta de estipulación, en caso de mora se ha de aplicar una tasa igual a la máxima permitida para los contratos mercantiles.

Mas adelante, el inciso segundo del artículo 96 ibídem, reza que *“En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos, capitalizados los intereses, conforme a lo dispuesto en la Ley 40 de 1990.”*

Todo esto debe entenderse, a falta de estipulación, esto es, en el evento que nada se señale respecto del cobro de intereses en el contrato de condiciones uniformes.

No conforme con ello, en este caso, el contrato de tales cláusulas análogas anexo y regente de la relación existente entre las partes aquí enfrentadas, previó expresamente el cobro de intereses moratorios ante la falta de pago, discriminando en la cláusula 58, discriminando entre usuarios residenciales y no residenciales, caso este último que aplica a la entidad demanda y para el cual se señaló:

b) Usuarios no residenciales: Estos usuarios cancelarán un interés moratorio mensual equivalente a una y media veces el interés bancario corriente o proporcional a cada día de retardo. Este interés será certificado por

la Superintendencia Financiera de Colombia o el organismo que haga sus veces.

De ahí que se reitere, que no es cierta la apreciación de la parte ejecutada respecto de la tasa de interés aplicable.

2.3.3. Todos estos planteamientos dejan ver que el reparo según el cual se ha presentado cobro de lo no debido da al traste con la realidad y por ende, debe resolverse de forma desfavorable a la parte recurrente.

2.4. Agotado así el objeto de la apelación por haberse despachado todos y cada uno de los reparos concretos presentados por la parte ejecutada y que limitan la competencia de esta Sala en segunda instancia; la decisión no puede ser otra, mas que confirmar la sentencia de primera instancia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Quinta Civil-Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Confirmar la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2020 por el Juez 15° Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo promovido por la Electrificadora del Caribe SA ESP contra la ESE Hospital Universitario CARI, radicado bajo el n°. único 08001315301520180005301.

SEGUNDO. Condenar en costas de esta instancia a la parte recurrente por haber sido vencida, debiendo incluirse por la Secretaría del a-quo en su

liquidación, la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho.

TERCERO. Vuelva el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO
Magistrada Sustanciadora


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

- Ausente con permiso -

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada

Guiomar Elena Porrás Del Vecchio
Magistrado(a)
Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32efc7f25afc68d8d11efb9d5c5bb29a9c2abe7427e4685a52151043b2edd100**
Documento firmado electrónicamente en 19-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>